



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-89-001-2019-00248-01. Proceso Ejecutivo. VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE contra LUIS MANUEL DAZA MENDOZA.

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el proveído del veintisiete (27) de abril del año en curso, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia, si no fuera porque revisado el expediente digital, se echa de menos el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, tal como se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES.

Mediante documento fechado 23 de agosto de 2022, la Dra. Estefani Daza Sagbini, en calidad de sucesora procesal del demandado, solicitó ante el A-quo “(...) dar trámite al incidente de nulidad y al control de legalidad radicados (...) el día 04 de marzo de 2021, cuando la competencia de este proceso la tenía el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, quien de forma sospechosa no le dio trámite a los mismos (...)”.

De cara a este documento, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció a través de memorial fechado 28 de febrero de 2023, aduciendo en síntesis que “(...) considera que dicho incidente de nulidad no procede (...) que existe un desenfoco total y alejado de los fundamentos legales”.

Pues bien, a través de proveído adiado 27 de abril de 2023, resolvió: “**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso Ejecutivo de mayor cuantía adelantado VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE contra LUIS MANUEL DAZA MENDOZA conforme lo expresado (...)**

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, por las razones expuestas (...)

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas (...)

CUARTO: ORDÉNESE la devolución de los dineros retenidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas a las parte demandada (...)”

Esta decisión fue publicada en Estado N°18 del 05 de mayo de 2023 y a través de memorial fechado 04 de mayo de 2023, apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión de fecha 27 de abril de 2023.

De esta forma, se tiene que bajo los términos del artículo 326 del Código General del Proceso “*Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo [110](#). Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”. (Subrayas fuera de texto).

En el caso de la referencia, inexorablemente se observa que el A-quo debió proceder a correr traslado del recurso planteado por el apoderado de la parte demandante a la contraparte, trámite que **no** fue surtido ante la primera instancia. Así, en miras de evitar evitar irregularidades y garantizar el debido proceso de las partes, se devuelven las diligencias al juzgado de primera instancia, para que complete el trámite echado de menos.

Sea esta la oportunidad para advertir que el expediente de la referencia no fue allegado a la Colegiatura conforme los parámetros establecidos en la Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, por la cual se establecen los “*lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, por lo que en este sentido será requerido el Juzgado de primer grado, para que aporte las piezas procesales necesarias para resolver la alzada conforme el mentado Acuerdo, máxime cuando la revisión de este proceso se dificultó al no encontrarse foliado el cuaderno digital único y no guardar el mismo un orden cronológico de las actuaciones censuradas por el recurrente.

Así las cosas, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias de marras al juzgado de primera instancia, para que complete el trámite del recurso de apelación que nos convoca, conforme la motivación que precede.

SEGUNDO: REQUERIR al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo remita las piezas procesales digitales necesarias para resolver la alzada, conforme los parámetros

Rad: 44-650-31-89-001-2019-00248-01

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

establecidos en la Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, todo por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f3045c771b1459f844edaa6ae382f1b404f71878abedb2c3957b2497f7a68c**

Documento generado en 28/09/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>